



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2016.

**ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de marzo de
dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guardan los autos
del expediente TEEP-A-013/2016 formado con motivo del
recurso de apelación interpuesto por el ciudadano
RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ aspirante a la
candidatura independiente en contra del *"...formato de
cédula de apoyo ciudadano aprobado por el acuerdo
CG/AC-014/16, emitida por el Consejo General de fecha 12
de febrero de 2016..."*

RESULTANDO:

I.- El doce de febrero de dos mil dieciséis, fue
otorgada la CONSTANCIA que acredita como aspirante a
candidato independiente para el proceso electoral

2015-2016 al ahora actor, de conformidad con el acuerdo CG/-AC-014/16 de la misma fecha.

II.- En el mismo acuerdo CG/-AC-014/16 fue aprobado por el Consejo General, el formato de cédula de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes en proceso electoral 2015-2016.

III.- Inconforme con el acto señalado en el resultando anterior, el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado medio de impugnación el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

IV.- Con fecha veintitrés de febrero de los corrientes, a las catorce horas con cuarenta minutos, fue recibido en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dicho medio de impugnación.

V.- Por acuerdo de Presidencia de éste Organismo Colegiado de veintitrés de febrero del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-013/2016, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

VI.- Mediante proveído de veinticinco de febrero, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-013/2016; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

VII.- El doce de marzo de dos mil dieciséis el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia y Jurisdicción.

Previo a analizar el rubro del presente considerando, este Tribunal Electoral del Estado advierte que en el escrito recursal el actor señaló que venía a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dirigiendo el mismo a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, expresando además que a pesar de que no se contemplaba en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado el juicio de referencia, su pretensión es observar el principio de definitividad y agotar las instancias a través de las cuales pueda obtener la satisfacción de su pretensión, además, debe recordarse que el acto reclamado en el presente medio de impugnación es un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹ éste Órgano Colegiado debe interpretar el recurso interpuesto y desentrañar la verdadera intención del actor.

Así, del planteamiento integral que hace el promovente en su demanda, como ya se dijo, la autoridad que señala como responsables es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al aprobar el acuerdo CG/AC-014/16; mediante el cual aprobó el formato de cédula de apoyo ciudadano, porque en su concepto, se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado, pues el citado formato afecta su pretensión de contender como candidato independiente para la gubernatura de esta entidad federativa en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, siendo el caso que el recurso de apelación es la vía idónea para conocer del presente medio de impugnación, por presentarse en contra de actos o resoluciones del Consejo General

En esencia debe resaltarse que si bien no existe un medio de impugnación específico para conocer los presentados por los ciudadanos, no menos cierto es que

¹ Consultable a fojas 445 y 446, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, es derecho de toda persona que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 116 de la propia Ley Fundamental prevé, que los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación electoral. Por su parte el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que corresponde a este Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, respecto de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, entre otros, el de votar y ser votado, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes correspondientes.

Además, los citados preceptos imponen la carga procesal a los ciudadanos que aduzcan violación a sus derechos político-electorales de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral con la finalidad de agotar esta instancia, a menos que se reúnan ciertas características que dieran como resultado que no se pudiera tutelar el derecho presuntamente violado.

De ahí que lo correcto es agotar los medios de defensa ordinarios que resulten eficaces para lograr lo pretendido.

En consecuencia, con la finalidad de no violar el principio de definitividad y agotar las instancias a través de las cuales el actor pueda obtener la satisfacción de su pretensión, lo conducente en el presente asunto, es **reencauzarlo** al recurso de apelación contemplado en el artículo 350 de la Ley Electoral Local.

Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia 16/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DE DISTRITO FEDERAL.”**²

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse en esencia de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

un recurso jurisdiccional de apelación el interpuesto por el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández en contra del formato de cédula de apoyo ciudadano para candidatos independientes, aprobado mediante acuerdo CG/AC-014/16, el cual fue emitido por el Consejo General el doce de febrero de los corrientes para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

En segundo término porque es el Tribunal Electoral del Estado, Órgano de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso al impetrante en el uso y goce del derecho presuntamente violado.

Por lo tanto, al tratarse de recurso interpuesto para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, corresponde al territorio del Estado de Puebla, y en consecuencia, corresponde a la jurisdicción de este organismo.

SEGUNDO.- Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código

de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, sirve como criterio orientador lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Al efecto, resulta atinente transcribir lo establecido en el artículo de referencia:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

Es preciso señalar que en la especie y de los autos que conforman el expediente que ahora se resuelve se advierte lo siguiente:

- 1) El acto que combate el actor fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de doce de febrero de dos mil dieciséis, sesión en la cual se le fue entregada su constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el proceso local electoral 2015-2016 (foja 000027).
- 2) Tal y como se desprende del sello del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual obra a foja 000004 del expediente que ahora se estudia, el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad en comento el dieciséis de febrero de los corrientes.

Este organismo jurisdiccional advierte que la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se

señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Por su parte, el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que **la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General** o aquellos que produzcan efectos similares, y que **el plazo para interponerlo será de tres**

días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, el acto reclamado dentro del presente medio de impugnación es *“...el formato de cédula de apoyo ciudadano aprobado por el acuerdo CG/AC-014/16, emitida por el Consejo General de fecha 12 de febrero de 2016...”*

Dentro de los autos del presente medio de impugnación obra copia certificada del acuse de recibo de doce de febrero de los corrientes donde fueron entregados los formatos de “emblema, cédula de apoyo ciudadano y captura digital”, documental publica de acuerdo a lo establecido en el artículo 358 del Código Electoral local, el cual consta en foja 0000184, y del cual se advierte claramente que el actor tuvo conocimiento **el mismo doce**

de febrero de los corrientes del acto que en este recurso es impugnado, situación que deja en claro que desde ese momento comenzó a transcurrir el término de **tres días** a que se refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para que su presentación del medio impugnativo se realizara en plazo distinto.

En la especie, para considerar que el medio de impugnación se presentara dentro del plazo legal expresamente establecido y consecuentemente analizar el fondo del mismo, **debió haber sido interpuesto entre el trece y quince de febrero**, en el entendido de que al encontrarse transcurriendo el proceso electoral en el estado de Puebla todos los días y horas son hábiles; situación que se evidencia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado del escrito de demanda presentada a las trece horas con catorce minutos del dieciséis de febrero del año que transcurre (foja 00004).

Tienen aplicación al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**Partido de la Revolución
Democrática
VS**

**Pleno de la Sala “B” del
Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas**

Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-178/98**. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-184/2000**. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-315/2000** y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

Analizado lo anterior este Tribunal, advierte que se surten las causales de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refieren la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SANCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY